



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-194/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG471/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² dictada en el expediente UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020 respecto del procedimiento sancionador instaurado en contra del partido MORENA, derivado de la queja de catorce personas, por su indebida afiliación y uso de datos personales.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante, podrá citársele como CG del INE.

SUP-RAP-194/2023

1. Resolución INE/CG471/2023. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el CG del INE resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020 relacionado con presuntas e indebidas afiliaciones de diversas personas al partido recurrente y el uso de datos personales, en el sentido de tener por acreditada que MORENA infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de catorce personas y le impuso diversas sanciones económicas.

No.	QUEJOSA O QUEJOSO	AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA
1	Kevín Daniel Cota Quiñonez	2013	\$62,363.30	0.04%
2	Victor Espinoza Roa	2015	\$67,505.69	0.04%
3	Gail Lynet Arteaga Rivera	2015	\$67,505.69	0.04%
4	David Armando Trejo Delgado	2015	\$67,505.69	0.04%
5	Mirna Sánchez Gutiérrez	2013	\$62,363.30	0.04%
6	Tania Fabiola Torres Castro	2017	\$72,696.87	0.04%
7	Miguel Ángel Roque Reyes	2014	\$64,800.15	0.04%
8	Marcela Elizabeth Molina Álvarez	2013	\$62,363.30	0.04%
9	Luis Antonio Rojas Martínez	2013	\$62,363.30	0.04%
10	José Torres López	2015	\$67,505.69	0.04%
11	Ensign Ramón Camacho Reyes	2013	\$62,363.30	0.04%
12	Nayeli Martínez Pablo	2018	\$103,490.4	0.06%
13	Francisco Daniel Reyes Ibarra	2015	\$67,505.69	0.04%
14	Manuel Pérez Hernández	2013	\$62.363.30	0.04%



2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto, Mario Rafael Llergo Latournerie, ostentándose como representante propietario del Partido MORENA ante el CG del INE, interpuso medio de impugnación, ante la autoridad responsable.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-194/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado para controvertir una resolución del CG del INE, en un procedimiento

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-RAP-194/2023

sancionador ordinario por la cual se impuso diversas sanciones a un partido político nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque el acto controvertido se emitió el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés en sesión ordinaria del CG del INE, por lo que el plazo transcurrió del lunes veintiuno al jueves



veinticuatro de agosto, sin contar los días diecinueve y veinte de agosto, por ser sábado y domingo.

Así, si el escrito de demanda se presentó el veinticuatro de agosto ante la autoridad señalada como responsable es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por MORENA a través de su representante ante el CG de INE, por tanto, se cumple el requisito de legitimación.

En cuanto a la personería, se tiene por acreditada la personería de Mario Rafael Llergo Latournerie, representante del partido político accionante, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque el partido apelante controvierte la resolución INE/CG471/2023 del CG del INE que acreditó la indebida afiliación de catorce personas y por tanto le impuso sanciones pecuniarias.

SUP-RAP-194/2023

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁴

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que la resolución emitida por la autoridad responsable debe de confirmarse con fundamento en las consideraciones siguientes.

Consideraciones de la autoridad responsable. Previo al estudio de fondo la autoridad responsable se pronunció respecto al tiempo transcurrido entre la sustanciación del procedimiento y precisó que si bien se rebasaba la temporalidad prevista en la jurisprudencia 9/2018, lo cierto era que dicha dilación se encontraba justificada, expresando que se tomaron en cuenta para la suspensión de plazos, los periodos vacacionales y otras

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



circunstancias que se presentaron en ese lapso transcurrido.

Al emitir la resolución que ahora se controvierte, el CG del INE tuvo por acreditado, entre otros tópicos, que el Partido MORENA indebidamente afilió y usó datos personales respecto de catorce personas, al haberlas afiliado a su padrón de militantes sin demostrar que previamente obtuvo su consentimiento para incorporarlas en contravención a lo dispuesto en diversos preceptos legales.

La autoridad precisó el marco normativo que regula los procedimientos de afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, específicamente lo referente a la parte denunciada, así como las normas relativas al uso y protección de datos personales de los particulares. Hizo referencia a preceptos constitucionales, y a la legislación aplicable.

De igual forma, precisó los lineamientos para la verificación de afiliados a los partidos políticos nacionales y a la normatividad de MORENA, así como al acuerdo INE/CG33/2019 relativa a los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredita la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional.

Ahora bien, la autoridad señaló que los hechos analizados en la determinación versaron sobre la supuesta trasgresión al derecho de libertad de afiliación por la presenta incorporación

SUP-RAP-194/2023

sin su consentimiento de los ciudadanos quejosos, así como la utilización de datos personales de los denunciantes atribuible a MORENA.

La autoridad administrativa electoral hizo referencia los escritos de queja de las personas denunciantes, así como a las prevenciones efectuadas a las personas denunciantes, y a la información recabada de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las manifestaciones que proporcionó el propio instituto político.

Así, la autoridad concluyó que respecto de dichas personas fueron afiliadas indebidamente y, no dados de baja por MORENA de su padrón de afiliados, por lo que se acreditaban las infracciones atribuidas.

La autoridad precisó que sí existía una vulneración al derecho de afiliación de las referidas personas y por tanto habían sido utilizados sus datos personales sin autorización.

Así, la autoridad electoral administrativa procedió a la calificación de la falta y la individualización de la sanción que correspondía a MORENA.

La autoridad electoral determinó la trascendencia de las normas transgredidas, la singularidad de la falta acreditada. Así como, valoró las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar de la infracción; identificó la conducta como dolosa y



precisó las condiciones externas en las que incurrió el partido político.

Finalmente, procedió a individualizar la sanción tomando en cuenta que existía reincidencia por parte del partido político recurrente respecto de uno de los denunciados, precisó la gravedad de la infracción e impuso la sanción tomando en consideración que debía tomarse las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la infracción, así como la capacidad económica y la reincidencia. Por ello, determinó la imposición respecto de trece denunciados de 963 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) o 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta equivalente a 0.04% de la ministración mensual por persona del partido político sancionado; y respecto de una persona 1,284 UMAS (mil doscientas Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$103,490.40 (ciento tres mil cuatrocientos noventa pesos con cuarenta centavos), equivalente a 0.04% de la ministración mensual por persona del partido político sancionado.

No.	QUEJOSA O QUEJOSO	AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA
1	Kevín Daniel Cota Quiñonez	2013	\$62,363.30	0.04%
2	Victor Espinoza Roa	2015	\$67,505.69	0.04%
3	Gail Lynet Arteaga Rivera	2015	\$67,505.69	0.04%
4	David Armando Trejo Delgado	2015	\$67,505.69	0.04%

SUP-RAP-194/2023

5	Mirna Sánchez Gutiérrez	2013	\$62,363.30	0.04%
6	Tania Fabiola Torres Castro	2017	\$72,696.87	0.04%
7	Miguel Ángel Roque Reyes	2014	\$64,800.15	0.04%
8	Marcela Elizabeth Molina Álvarez	2013	\$62,363.30	0.04%
9	Luis Antonio Rojas Martínez	2013	\$62,363.30	0.04%
10	José Torres López	2015	\$67,505.69	0.04%
11	Ensign Ramón Camacho Reyes	2013	\$62,363.30	0.04%
12	Nayeli Martínez Pablo	2018	\$103,490.4	0.06%
13	Francisco Daniel Reyes Ibarra	2015	\$67,505.69	0.04%
14	Manuel Pérez Hernández	2013	\$62.363.30	0.04%

Pretensión y agravios.

De la lectura del escrito de impugnación se advierte que la parte recurrente solicita la revocación de la resolución impugnada y hace valer los siguientes agravios:

1. Se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora, ya que la responsable conoció de las denuncias desde los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte y de forma injustificada resuelve hasta el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que debe revocarse la resolución impugnada.

2. Existe una indebida motivación y fundamentación pues la responsable parte de la premisa errónea en cuanto a la trasgresión de la norma archivística. En el año dos mil trece no existía la entidad partidista para llevar a cabo el procedimiento, porque se encontraba en proceso de



constitución como partido político, por tanto, la afiliación de siete denunciante sí fue certificada y validada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Así, afirma que la resolución que se combate no cumple con el requisito de exhaustividad y se encuentra ausente de la debida motivación y fundamentación, pues inobservó los antecedentes en que sucedieron dichas afiliaciones.

Por ello, señala que no es válido que la obligación de conservar los documentos de afiliación sea únicamente del partido recurrente, sino que recae también en la autoridad responsable.

De igual forma manifiesta que la autoridad **debió analizar si los escritos** presentados por los denunciante eran quejas o denuncias, análisis que debió realizar con fundamento en el escrito de alegatos presentado por el partido recurrente.

3. La autoridad responsable trasgrede el **principio de proporcionalidad** pues no cumplió con la debida fundamentación y motivación al imponer la sanción, ya que los requisitos de individualización de la sanción económica impuesta, rebasan la proporción entre la gravedad de la falta, y la capacidad económica del partido recurrente.

4. La responsable infringe las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en la **valoración de las pruebas,**

SUP-RAP-194/2023

puesto quien afirma está obligado a probar, por lo que la carga probatoria correspondía a las personas denunciantes y no al partido, cuestión que afecta en su perjuicio la presunción de inocencia.

Decisión.

Como se adelantó, la Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, porque el ejercicio de la facultad sancionadora no caducó, sobre la base de que, si bien la autoridad responsable excedió el plazo de dos años, dicha dilación estuvo justificada, aunado a que la resolución está debidamente fundada y motivada.

Metodología.

Los agravios serán analizados en conjunto sin que ello le genere algún agravio al recurrente conforme a la jurisprudencia 4/2000⁵.

Justificación.

1. Caducidad.

El partido recurrente arguye que, caducó la facultad sancionadora de la responsable ya que desde octubre de dos mil veinte tuvo certeza de la fecha de la presentación de las denuncias y, omitió de manera pronta y expedita, emitir la resolución dentro del término razonable de dos años.

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Asimismo, aduce que indebidamente la autoridad responsable señaló que, el cómputo de los plazos, dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador, se llevó a cabo contando solamente los días hábiles, exceptuando los sábados, domingos, los días inhábiles y los periodos vacacionales otorgados mediante las circulares INE/DEA/014/2021, INE/DEA/023/2021, INE/DEA/040/2021, INE/DEA/017/2022, INE/DEA/036/2022 e INE/DEA/037/2022, emitidas por la Directora Ejecutiva de Administración del INE, toda vez que la jurisprudencia 9/2018 de rubro “**CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**” no lo contempla.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido recurrente, debido a que, si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

Marco normativo.

Esta Sala Superior ha considerado que la caducidad es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio, de

SUP-RAP-194/2023

tal manera que **solo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.**

Si bien se ha sostenido que, la normativa no establece un plazo de caducidad del procedimiento ordinario sancionador, con base en los principios de seguridad jurídica, debido proceso y prontitud en la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, es necesario suplir esa omisión.

Así, esta Sala Superior ha determinado que resulta razonable fijar el plazo de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

No obstante, señaló que el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de hecho, o de Derecho, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, de entre otras, a:

- I.** La conducta procedimental del probable infractor, o bien,
- II.** El desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales,



que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, precisando que dicha excepción no puede derivar de la inactividad de la autoridad.

Este criterio dio origen a la Jurisprudencia 9/2018, de rubro **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”**, la cual sostiene que, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa **opera, una vez iniciado el procedimiento**, al término de dos años, **contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción**, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas.

Adicionalmente, la jurisprudencia establece que dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando:

- I. La autoridad administrativa electoral **exponga y evidencie** que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y
- II. Exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

SUP-RAP-194/2023

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la presentación de la denuncia —comunicación o notificación que hace cualquier persona a la autoridad electoral nacional sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de infracción— ante un órgano del INE distinto al competente para instruir el procedimiento ordinario sancionador, no puede considerarse como fecha de inicio del cómputo de la caducidad, porque esta última aún no tiene noticia de los actos probablemente infractores y, consecuentemente, no está en aptitud de integrar el expediente respectivo.

Es decir, **es hasta el momento en que la autoridad competente para instruir el procedimiento (la UTCE) recibe la denuncia, cuando tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurar el procedimiento respectivo y, en consecuencia, es el momento de inicio del plazo de caducidad⁶.**

Caso concreto.

En el caso concreto, el partido político recurrente parte de la premisa incorrecta relativa a que la autoridad responsable omitió de manera pronta y expedita, emitir la resolución dentro del término razonable de dos años.

⁶ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-472/2021, SUP-RAP-394/2018, SUP-RAP-16/2018 y SUP-RAP-81/2023, respectivamente.



Lo cierto es que, de autos se advierten las fechas en las que la autoridad responsable tuvo conocimiento, conforme al siguiente cuadro.

No.	Nombre	Afiliación	Conocimiento de la UTCE del INE
1	Kevín Daniel Cota Quiñonez	2013	02/11/2020
2	Victor Espinoza Roa	2015	30/10/2020
3	Gail Lynet Arteaga Rivera	2015	30/10/2020
4	David Armando Trejo Delgado	2015	05/11/2020
5	Mirna Sánchez Gutiérrez	2013	05/11/2020
6	Tania Fabiola Torres Castro	2017	30/10/2020
7	Miguel Ángel Roque Reyes	2014	05/11/2020
8	Marcela Elizabeth Molina Álvarez	2013	05/11/2020
9	Luis Antonio Rojas Martínez	2013	05/11/2020
10	José Torres López	2015	05/11/2020
11	Ensign Ramón Camacho Reyes	2013	06/11/2020
12	Nayeli Martínez Pablo	2018	03/11/2020
13	Francisco Daniel Reyes Ibarra	2015	03/11/2020
14	Manuel Pérez Hernández	2013	04/11/2020

SUP-RAP-194/2023

De tal forma que, conforme al criterio de esta Sala Superior para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, el plazo razonable de dos años se debe de contar a partir de que la autoridad responsable tuvo conocimiento de la primera denuncia o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, en el caso, el treinta de octubre de dos mil veinte, dado que es la fecha en la que la autoridad responsable recibió el primer oficio⁷ de remisión de expedientes de ciudadanos y ciudadanas que afirmaron haber sido afiliados sin su consentimiento.

Lo anterior, evidencia que el partido político recurrente parte de la premisa equivocada relativa a que transcurrió en exceso la inactividad procesal entre la fecha en que tuvo conocimiento la autoridad responsable y la fecha del acuerdo de registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación y prevención, el veinte de noviembre de dos mil veinte⁸.

Sin embargo, tomando en cuenta que el treinta de octubre de dos mil veinte, es la fecha en que la autoridad responsable recibió y tuvo conocimiento de la primera de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador y aquella en que se dictó la Resolución INE/CG471/2023 (dieciocho de agosto del año en curso), es evidente que transcurrieron más de dos

⁷ Visible en las fojas 11 y 12 del tomo único del expediente en que se actúa.

⁸ Visible en las fojas 174 a 186 del tomo único del expediente en que se actúa.



años y, en consecuencia, se excedió por poco más de ocho meses.

De este modo, de la revisión de la resolución controvertida, en principio, esta Sala Superior advierte que el CG del INE no fue omiso en establecer las circunstancias generales y particulares por las que consideró que estaba en aptitud de valorar si se actualizó la responsabilidad de Morena e imponer diversas sanciones, a pesar de que habían transcurrido más de dos años desde la recepción de las denuncias por parte de la UTCE, y realizó un pronunciamiento al respecto, precisando que se encontraban ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y por tanto, contaba con las facultades para fincar las responsabilidades derivadas de los hechos objeto de investigación.

De igual forma, argumentó porque se encontraba justificado el hecho dilatorio y que no se actualizó la caducidad, toda vez que no hubo inactividad o demora injustificada dentro del procedimiento, porque el cómputo del plazo se llevó a cabo contando solamente los días hábiles, exceptuando los periodos vacacionales⁹ otorgados por el INE, y que en la resolución describe diversas actuaciones en el marco del procedimiento ordinario sancionador, las cuales resultaban necesarias para la debida integración del expediente y para dictar la resolución correspondiente, cabe reiterar que esta Sala Superior ha considerado que la actualización de un supuesto de excepción

⁹ Visible a foja 18 de la resolución impugnada.

SUP-RAP-194/2023

en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria debe de ser expuesta y justificada por la propia autoridad administrativa electoral, lo que significa que no debe limitarse a narrar las diligencias desahogadas en el procedimiento, tal como sucedió en el caso.

Precisó mediante un razonamiento lógico jurídico la complejidad del caso, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo; y requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que la dilación pueda derivar de la inactividad de la autoridad¹⁰.

Por ello, se advierte que aunque la autoridad responsable se excedió del plazo de dos años para emitir la resolución, y expuso suficientemente las razones por las que consideró que se actualizaba una excepción a la configuración de la caducidad, dicha dilación fue razonable y **se justificó en la necesidad de realizar diversas actuaciones¹¹ para localizar a las personas involucradas**, y de esa manera determinar la existencia de la infracción, tomando en cuenta que la afiliación partidista es un derecho personalísimo y no podía determinarse si fue voluntaria o no sin la comparecencia de las y los ciudadanos ¹².

¹⁰ Similar criterio se sustentó al resolver el SUP-RAP-16/2018 y SUP-RAP-81/2023.

¹¹ Diligencias realizadas por diversas Juntas Distritales Ejecutivas del INE.

¹² Véanse sentencias SUP-RAP-11/2018, SUP-RAP-18/2018 y SUP-RAP-81/2023.



Por tanto, se debe de ponderar el hecho de que la autoridad responsable cumplió con las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador. Esto implica que en momento alguno las partes, especialmente la denunciada, estuvo en estado de indefensión, pues estuvo plenamente consciente y enterada de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad administrativa electoral mantuvo un impulso procesal constante y ordenó la realización de diligencias que eran pertinentes para la adecuada investigación de los hechos denunciados¹³, considerando la particularidad de que –por economía procesal– se decidieron tramitar de forma conjunta las quejas de distintas personas, dado que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Por ende, era necesario tener certeza sobre la situación de cada una para estar en posibilidad de dictar una resolución exhaustiva y que garantizara el derecho de acceso a la justicia de todas las personas involucradas.

En consecuencia, del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de aparente inactividad por parte de la UTCE, en términos del

¹³ Véase fojas 173 a 178 del tomo único del expediente en que se actúa.

SUP-RAP-194/2023

artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales, conforme al siguiente cuadro.

Actividad	Año
El PEF para la renovación de la Cámara de Diputados.	2020 - 2021
Los PEL ordinarios en las 32 entidades del país, en donde se destaca la renovación de 15 gubernaturas, 30 congresos locales y los ayuntamientos de 31 entidades federativas	2020 - 2021
El PEF extraordinario para renovar la senaduría de Nayarit.	2021 ¹⁴
Los PEL extraordinarios de 2021 para renovar diversos ayuntamientos en el Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán.	2021
El proceso de consulta popular.	2021 ¹⁵
El proceso de revocación de mandato.	2022 ¹⁶
Los PEL 2022 en donde se renovaron 6 gubernaturas, 1 congreso local y los ayuntamientos del estado de Durango.	2022
Los PEL 2023 en donde se renovaron 2 gubernaturas, integración de la Legislatura estatal y una Jornada Electoral extraordinaria para la elección de una senaduría de Tamaulipas.	2023 ¹⁷

¹⁴ Consultable en <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/>

¹⁵ Visible en <https://www.ine.mx/consultapopular/consulta2021/>

¹⁶ Observable en <https://www.ine.mx/revocacion-mandato/revocacion-2022/>

¹⁷ Consultable en <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>



Al respecto, cabe precisar que, es criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente¹⁸.

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente, lo cual aconteció en el en el presente asunto.

De ahí que, si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los

¹⁸ Criterio establecido en las sentencias de los juicios electorales siguientes: SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

SUP-RAP-194/2023

diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

Igualmente, se debe de considerar el hecho de que la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador. Esto implica que en ningún momento las partes, denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.

Por ende, si bien la autoridad responsable se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que solo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos como lo fueron:

- ✓el Proceso Electoral Federal 2020-2021,
- ✓los Procesos Electorales Locales 202-2021,
- ✓el Proceso Electoral Federal extraordinario para la senaduría de Nayarit,



- ✓ los Procesos Electorales Locales extraordinarios para la renovación de diversos ayuntamientos,
- ✓ la consulta popular,
- ✓ la revocación de mandato,
- ✓ los Procesos Electorales Locales 2022 y 2023 en donde se renovaron 2 gubernaturas, integración de la Legislatura estatal y el Proceso Electoral Federal extraordinario para la senaduría de Tamaulipas.

Por tanto, en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciados, requerimientos a Morena, entre otras.

2. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.

Morena expone, específicamente, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y que no fue exhaustiva, porque no se acreditaron las infracciones que se le imputan y la responsable no se pronunció sobre sus defensas relativas a la obligación de la responsable de resguardar la documentación de las afiliaciones de dos mil trece y dos mil catorce; así como respecto de que los escritos no son quejas.

SUP-RAP-194/2023

Derivado de lo anterior, aduce que, la autoridad responsable no realizó un análisis técnico de las pretensiones de las personas denunciantes, toda vez que son desconocimientos de afiliación, mediante los cuales solicitan la baja inmediata del padrón de militantes de Morena, en consecuencia, no debió iniciarse el procedimiento ordinario sancionador, únicamente, debió de ordenar la cancelación del registro de los militantes.

Aunado a lo anterior, arguye que la responsable no observó lo alegado en el contexto fáctico en el que se dieron las afiliaciones al partir de interpretación parcial de los hechos, pues alega que las mismas se realizaron conforme al proceso de constitución del partido político nacional, pues según su dicho, no existía la instancia partidista competente para suscribir su solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para la misma, toda vez que se afilió a siete personas entre dos mil trece y dos mil catorce, cuando Morena se encontraba en el procedimiento de constitución de partido político nacional; por lo que sus afiliaciones, tal como se advierte del Acuerdo INE/CG94/2014, fueron validadas por la propia autoridad responsable.

En consecuencia, aduce que la autoridad responsable como sujeto obligado no cumplió con su deber garante de conservar la documentación de afiliación que se generaron en ejercicio de su función, sin embargo, ordenó su destrucción trascurridos dos años y con base en la normativa en materia archivística, estaba obligada a conservar la documentación



comprobatoria correspondiente, al tratarse de datos personales en posesión de un ente público, toda vez que las afiliaciones fueron validadas en asambleas constitutivas estatales que tuvo la asociación civil Movimiento Regeneración Nacional A.C., en el marco del procedimiento constitutivo para adquirir y obtener el registro como partido político nacional.

Asimismo, Morena aduce que las afiliaciones posteriores al dos mil catorce, se realizaron mediante medios electrónicos, de ahí que no cuente con el mecanismo que señaló la responsable y por tanto no se advierte un elemento volitivo en el procedimiento sancionador, pues bastaba que cualquier persona accediera al portal oficial de Morena para afiliarse, sin la necesidad de alguna instancia partidista que colmara de requisitos, únicamente, la voluntad manifiesta de las ciudadanas y los ciudadanos.

Por tanto, alega que la carga de la prueba era para las personas quejas y la autoridad responsable, por lo que, al no haber exhibido pruebas, no se derrotó la presunción de inocencia de Morena.

Consecuentemente, al no acreditarse los elementos de la infracción, es incorrecta la imposición de una sanción económica, pues, Morena considera que la multa transgrede el artículo 22 constitucional, al ser desproporcional.

SUP-RAP-194/2023

Los agravios de Morena son **infundados**, porque en el expediente consta que los escritos de las personas quejasas sí son denuncias; la resolución está debidamente fundada y motivada y sí es exhaustiva; a Morena le corresponde la carga de la prueba y no se transgredió su presunción de inocencia, en los términos que se exponen enseguida.

Al respecto, se debe de precisar que en autos consta que personal de diversos órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la ciudad de México, remitieron a la UTCE escritos a través de los cuales diversas personas ciudadanas, entonces aspirantes al cargo de supervisores y/o capacitadoras asistentes electorales, denunciaron que el partido político Morena les afilió sin su consentimiento y que, para ello, solicitaron el inicio de un procedimiento por la indebida afiliación y el uso de sus datos personales para tal efecto. Así lo consideró de manera correcta la responsable en el resultando 1 de la resolución impugnada.

En consecuencia, la remisión obedeció a que las juntas ejecutivas consideraron que los hechos denunciados podrían constituir violaciones en materia electoral; por tanto, resulta **infundado** el argumento de que los escritos no constituyen quejas y que solo son peticiones de baja en el padrón de Morena.

Lo anterior es así, porque el partido recurrente, parte de una premisa equivocada, toda vez que, si la UTCE tuvo



conocimiento de hechos que podrían constituir infracciones electorales que se encuentran dentro de su ámbito de competencia, era su obligación, tal como lo hizo, sustanciar el procedimiento correspondiente.

También, es **infundado** el agravio respecto de que la responsable incumplió con sus obligaciones archivísticas y de transparencia de conservar la documentación de las afiliaciones de dos mil trece y dos mil catorce.

Al respecto, cabe puntualizar que, la responsable señaló en la resolución impugnada que la carga probatoria a cargo del partido es independiente de otros deberes legales que no guardan relación con el procedimiento.

Además de que, en términos del Acuerdo INE/CG33/2019, durante el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, se permitió a los partidos políticos realizar una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el "procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales", a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro, en consecuencia, si Morena no contaba con las constancias de afiliación estaba obligado

SUP-RAP-194/2023

a reponerlas o, en su caso realizar las bajas correspondientes, cuestiones que Morena no controvierte.

Por otro lado, **los agravios relativos a una indebida fundamentación y motivación, violación a los principios de que quien afirma prueba y de presunción de inocencia, también son infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Marco normativo.

Los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

En consecuencia, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Cabe precisar que, la presunción de inocencia¹⁹ es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, pues al ser un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA".



encaminadas a regular distintos aspectos del proceso, por ende, establece las vertientes siguientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”**, y
- c) como de inocencia como regla probatoria regla de juicio o estándar probatorio, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**.

Dicho esto, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de carga válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer, a efecto de considerarse suficiente para condenar.

SUP-RAP-194/2023

En virtud de ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado²⁰ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En este aspecto, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

Tratándose de **la afiliación indebida** a un partido, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano (vertiente positiva), se

²⁰ Conforme a las tesis aisladas 1a. CCCXLVII/2014, de rubro presunción de inocencia como estándar de prueba. condiciones para estimar que existe prueba de cargo suficiente para desvirtuarla, así como 1a. CCCXLVIII/2014, de rubro presunción de inocencia y duda razonable. forma en la que debe valorarse el material probatorio para satisfacer el estándar de prueba para condenar cuando coexisten pruebas de cargo y de descargo.



observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

a) que existió una afiliación al partido, se rige por la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esa misma normativa, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

También, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral requiera documentación, ello, de conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE., o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE; y

b) que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación, toda vez que la prueba directa que de manera

²¹ En adelante LEGIPE.

SUP-RAP-194/2023

idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

En consecuencia, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación, ello, de conformidad con e conformidad con los numerales 461 de la LGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, no implica inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye, toda vez que, el mencionado principio en su vertiente de regla probatoria se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.

Dicho de otra manera, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten



necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.

En ese sentido, como lo establece la jurisprudencia 3/2019 de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**”, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

De manera que, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria.

En este aspecto, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente, como pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos, es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

Por tanto, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes

SUP-RAP-194/2023

para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En relación con eso, la presunción de inocencia para la autoridad establece que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En el caso en concreto, se acreditó que catorce personas denunciantes sí fueron afiliadas a Morena, sin embargo, el citado partido no exhibió elementos de prueba que acreditaran que tal afiliación fue voluntaria y de la resolución controvertida se advierte que el CG del INE determinó que no le correspondía a la parte denunciante comprobar su indebida afiliación, por el contrario, le correspondía a Morena acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tal afiliación, tomando en cuenta que nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Del mismo modo, señaló que no le asistía la razón a Morena, respecto a que las asambleas para constituirse como partido político nacional fueron validadas por la autoridad, pues tenía el deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación del quejoso, en la que constara la manifestación de su voluntad.



Por tanto, Morena se encontraba obligado a conservar y resguardar la documentación, puesto que le correspondía la verificación de dichos requisitos y, por ende, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

Aunado a lo anterior, en los archivos de la autoridad responsable existen constancias relativas a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a Morena para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, sin embargo, los representantes partidistas no atendieron la solicitud y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias²².

En consecuencia, lo **infundado** de los agravios relativos a que no cuenta con la documentación comprobatoria, porque la debía de conservar el INE, o bien, porque realizó las afiliaciones a través de medios electrónicos, radica en que Morena estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de las personas denunciantes, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a las personas denunciantes, ni a la autoridad responsable, máxime que, si no contaba con las constancias de afiliaciones correspondientes, con base en el Acuerdo INE/CG33/2019, debió haberlas dado de baja desde dos mil veinte.

²² De con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016.

SUP-RAP-194/2023

Toda vez que, si Morena realizó la afiliación, se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.

También, tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de las personas denunciantes en la vida interna del partido y con carácter de militante, en consecuencia, las personas denunciantes no estaban obligadas a probar un hecho negativo, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Por tanto, fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de la indebida afiliación, de tal forma que, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, toda vez que Morena, respecto de catorce personas ciudadanas denunciantes, incumplió con su deber de probar que la afiliación fue voluntaria; con independencia de que las haya desafiliado como consecuencia de las quejas que le imputaron.

Finalmente, deviene **inoperante** el agravio relativo a que la multa impuesta transgrede el artículo 22 constitucional, al ser desproporcional, toda vez que, Morena omite atacar



frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Ciertamente, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable, calificó la falta tomando en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia, y la calificación de la gravedad de la conducta.

De esta manera, la autoridad responsable determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE.

Por consiguiente, si Morena no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la sanción, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que la multa no es proporcional y que es excesiva, esto es, los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son atacados frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para

SUP-RAP-194/2023

sostener la ilegalidad de las sanciones impuestas ni aduce por qué le causa una afectación grave a las actividades del partido (capacidad económica), o en su caso, por qué las sanciones constituyen multas excesivas, de ahí su inoperancia.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de Morena, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG471/2023.

Similares criterios se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver diversos recursos de apelación, entre otros, los expedientes SUP-RAP-125/2023, SUP-RAP-78/2023, SUP-RAP-321/2022, SUP-RAP-274/2022, SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-36/2022, SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-429/2021, SUP-RAP-426/2021, SUP-RAP-425/2021, SUP-RAP-107/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.